Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 8 de julio del 2025, fue radicada contestación de la demanda ante el SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – DELEGATURA PARA JUNCIONES JURISDICCIONALES, dentro del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO |
| **RADICADO:** | 2025091419 |
| **DEMANDANTE:** | MYRIAM CORTES DE ROJAS |
| **DEMANDADO:** | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO |
| **CASE:** | 25399 |
| **TIPO DE VINCULACION:** | DEMANDA DIRECTA |

**HECHOS**

1. El Sr. Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D), cliente del Banco BBVA realizó un contrato de mutuo financiero con la entidad que fue respaldado con la siguiente póliza:

* Póliza de vida grupo deudores No. 02-219-0000331344 (obligación 0013-0158-00-9618097669 por valor de $193,000,000.00.

1. El señor Pedro Julio Rojas Rojas (Q. E. P. D.), en el formulario de declaración del estado de salud presentado para solicitar el seguro de vida, no reportó ningún diagnóstico ni enfermedad que le fuera conocida antes del 25 de septiembre de 2019, fecha en la que firmó dicho documento.
2. El Sr. Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D), falleció el 24 de marzo del 2025.
3. Las pólizas estaban destinadas a cubrir los saldos insolutos de diversos créditos con BBVA Colombia.
4. La esposa del asegurado, la Sra. Myriam Cortes de Rojas, reclamó la cobertura de la póliza solicitada, en vista del fallecimiento del asegurado.
5. Por medio de comunicación del 30 de abril del 2025, BBVA Seguros se opuso a la afectación de las pólizas alegando, que el asegurado, tenía un diagnóstico de Hipertensión Esencial primaria, y de Enfermedad Cardiaca Hipertensiva sin insuficiencia cardiaca, el cual diagnosticado el 16/12/2010.
6. El día 19 de junio del 2025, la Superfinanciera admite acción de protección al consumidor, presentada por la Sra. Myriam Cortes de Rojas.

**PRETENSIONES**

1. Se ordene la afectación de la póliza de Vida Grupo Deudor No. 02-219-0000331344 al configurarse el siniestro por el fallecimiento del deudor Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D).
2. Solicita la autorización presentada por el Sr. Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D), para la solicitud de la historia clínica..
3. Solicita se comunique cuando fue entregada la historia clínica del Sr. Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D),
4. Solicita la copia de la historia clínica del Sr. Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D)
5. Solicita sanción en contra de BBVA Seguros Vida Colombia S.A., porque considera que no le dio respuesta a la petición del día 03 de junio del 2025.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como REMOTA pues, aunque la excepción de nulidad relativa esta prescrita frente a la póliza No. 02-219-0000331344, la misma no fue puesta de presente por el actor en su demanda, Ahora bien, frente a la nulidad relativa del contrato de seguro, como consecuencia de la reticencia del asegurado, debe indicarse que la misma dependerá del debate probatorio.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza grupo deudores No. 02-219-0000331344, la cual amparó la obligación financiera No. 0013-0158-00-9618097669, cuyo asegurado es el señor Pedro Julio Rojas Rojas (Q.E.P.D) presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura material debe indicarse que ampara el fallecimiento del asegurado, el cual ocurrió el 24 de marzo de 2025. Aunado a ello presta cobertura temporal debido a que, la póliza referida inicio su vigencia el día 07 de octubre de 2019 y culminó el 08 de mayo del 2025, por lo que el fallecimiento del asegurado (24 de marzo del 2025) se encuentra dentro de los límites temporales de la póliza.

Por otro lado, en atención a las políticas de la Compañía de Seguros y sin perjuicio de los riesgos inherentes al proceso derivados de las posturas desarrolladas por la Corte Constitucional en sede de tutela y de la acreditación tanto del cumplimiento del deber de información, como de la consecuencia negocial diferencial (elemento subjetivo Art. 1058 C.Co.). se debe indicar que dependerá del debate probatorio la demostración de la reticencia en la que incurrió la asegurado al momento de la firma o suscripción de la declaración de asegurabilidad, pues lo cierto es que, hasta este momento, al interior del proceso no obran elementos de juicio que permitan acreditar que, de haber conocido la existencia de las patologías de Hipertensión Esencial primaria, y de Enfermedad Cardiaca Hipertensiva sin insuficiencia cardiaca*,* lo que sustenta el dicho que de haber conocido la compañía dicha situación, el contrato de seguro no se hubiera celebrado o se habría contratado en condiciones más onerosas; no obstante dentro de la solicitudes probatorias, se pidió tanto el aporte de la historia clínica por parte de la accionante, como por parte de la Dirección de Sanidad y Ministerio de Defensa,  así como también se solicitó el decretp de un dictamen pericial rendido por experto médico, que tiene como fin acreditar la relevancia de las patologías antes enunciadas; con lo cual saldría avante dar aplicación al artículo 1058 del código de comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, no obstante, dicha concepción deberá debatirse y probarse en el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que si bien la excepción de nulidad relativa esta prescrita para la póliza grupo deudores No. 02-219-0000331344, toda vez que, la solicitud fue asegurabilidad tuvo como fecha el 25 de septiembre del 2019. No obstante, la nulidad relativa fue alegada via excepción sino hasta el 8 de julio de 2025, esto es, más de cinco años despues de formalizado cada uno de los contratos de seguro, lo cierto es que la prescripción no fue alegada en el escrito de demanda.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Con base en los datos proporcionados a través de la remisión de antecedentes, se procede a realizar la liquidación objetiva de las pretensiones teniendo en cuenta el valor asegurados según las certificaciones remitidas, más los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la fecha en que se realizó la reclamación.

* **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No.** 02-219-0000331344

1. **Valor Asegurado:** La suma de $193,000,000.00, conforme a certificación emitida por la aseguradora con corte al 24 de junio del 2025 y que fue remitida con los antecedentes.
2. **Intereses de mora:** Se tendrá en cuenta la suma de $4.830.826 por concepto de intereses de mora. Este valor se calculó a partir del 21 de mayo de 2025 (un mes después de la fecha de reclamación y hasta la fecha de presentación de este informe (14 de julio de 2025).

Fecha inicial intereses: 21 de mayo de 2025

Fecha final intereses: 14 de julio de 2025

Intereses moratorios: $4.830.826

Total Capital e Intereses: $197.830.826

 Adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda.
2. Anexos y pruebas de la contestación.